

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suolto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Habiendo solicitado la Comisión provincial de Segovia la devolución de la fianza que, cumpliendo lo prescrito en el artículo 59 de la ley de ferrocarriles y 16 del reglamento, prestó aquella Corporación para atender á los perjuicios que pudieran ocasionarse con el estudio de la línea del ferrocarril de esta Capital á empalmar con el de Valladolid á Ariza, en los terrenos cruzados por dicha línea,

He acordado se publique esta petición en el *Boletín oficial* para que en el plazo de diez días puedan reclamar los que se creyeren haber sido perjudicados con los trabajos hechos para el expresado estudio.

Segovia 19 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás depen-

dientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Fernando Martinez Rodriguez y Pedro Fernandez Rodriguez, fugados del Hospital Provincial de Oviedo el 16 del actual, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 19 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—El primero natural de Oviedo, de 24 años, soltero, carpintero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura 1'600 milímetros.

El segundo natural de Laredo, de 38 años, casado, de oficio peon, pelo y cejas negros, ojos claros, nariz larga, cara ovalada, boca grande, barba saliente, color moreno, estatura 1'750 milímetros y le faltan los dientes de la parte superior.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Demetrio Lopez Diaz, fugado de la carcel de Valmaseda el 17 del actual, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 20 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—Edad 24 años, soltero, natural de Herradón (Avila), quincallero ambulante, sin instrucción, estatura 1'624 milímetros, peso 60 kilos, ojos y pelo negros, una cicatriz en la frente,

color moreno, viste como los trabajadores del pais y ha sido detenido varias veces por indocumentado.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Montes.—Subastas.

El 6 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villeguillo la subasta de los pastos del monte "El Pinar," de aquellos propios, en 300 hectáreas para 1.000 cabezas lanares, 80 cabrias, 20 mayores y 30 de vacuno en 300 pesetas, tipo de tasación y con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento; pudiendo licitar cuantos ganaderos del pueblo y forasteros lo pretendan, según determinan las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos quieran tomar parte en la licitación.

Segovia 20 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á seguida se inserta de once á doce de su mañana tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se citan las cuartas y últimas subastas de pinos maderables y tercera de varios productos depositados bajo los tipos de tasación que en la

misma relación se expresan y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

RELACION QUE SE CITA.

Número del monte.	PUEBLOS	NOMBRE del monte.	Clase del aprovechamiento.	Tasación. Pesetas.	Días de las subastas.
19	Fresneda de Cuéllar...	Pinar de Arriba y de Abajo	100 pinos.	255	8 Marzo.
24	Fuente el Olmo de Iscar	Cruz del Muerto y Carpintero.	200 id.	510	9 id.
58	Villaverde de Iscar...	Cañizar y Carpintero...	125 id.	382'50	10 id.
123	Villeguillo.....	El Pinar.....	Maderas.	37'50	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquellos que como licitadores quieran tomar parte en dichas subastas.

Segovia 20 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio González Mayo, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, contra providencia de este Gobierno que, de conformidad con la Comisión provincial, desestimó la reclamación del recurrente, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Montuenga, respecto al deslinde y acotamiento de una balsa situada en su término municipal.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia 17 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente García, vecino de la Matilla, contra providencia de este Gobierno, que de conformidad con la Comisión provincial, desestimó una reclamación del recurrente y otro, referente á un repartimiento de pastos girado por el Ayuntamiento del citado pueblo.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia 19 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva.

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los pueblos de este partido por no haberse reunido número suficiente para tomar acuerdo el día 18 del corriente, para cuyo día estaban convocados, con objeto de discutir y votar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido que ha de regir en el año económico próximo de 1894-95, se les convoca nuevamente y con el mismo objeto para el día cuatro de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, á cuyo fin los Ayuntamientos de este indicado partido

procederán al nombramiento de las personas que hayan de representarlos en dicha Junta; advirtiéndoles que en el día indicado se tomará acuerdo sea el número que quiera el de los que comparezcan.

Santa María de Nieva 19 de Febrero de 1894.—El Alcalde Presidente, Aureliano Redondo.

Alcaldía de Riofrio de Riaza.

No habiéndose podido proveer la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente la vacante de la misma, dotada con el sueldo de 575 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia acompañando sus hojas de servicios y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del último domicilio del aspirante.

Riofrio de Riaza 5 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ruperto Gaitero.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

No habiéndose presentado aspirante alguno durante el tiempo que estuvo anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia la vacante de la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, el Ayuntamiento en sesión ha acordado se vuelva á anunciar dicha vacante por término de ocho días, bajo la misma cantidad de fianza ó sea la de 2.000 pesetas; en la inteligencia que si dentro de dicho término no se presenta ningún aspirante, se hará el nombramiento en la forma que el Ayuntamiento crea que es menos gravoso para los fondos municipales, prefiriéndose al aspirante que presente la fianza exigida y más rebaje el tipo de premio.

Villaverde de Iscar 18 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Benito.

Juzgado municipal de Fresneda de Cuéllar.

D. Calixto Pérez Sastre, Juez municipal del pueblo de Fresneda de Cuéllar.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

El agraciado cobrará los derechos de arancel, sin otra remuneración.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral; esta certificación debe ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fija la copia autorizada en el sitio de costumbre.

Fresneda de Cuéllar 13 de Febrero de 1894.—El Juez municipal, Calixto Pérez.—El Secretario interino, Angel Otero.

Ministerio de la Gobernación.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación con fecha 26 de Enero último, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Septiembre de 1865 para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Julio del mismo año, dictó las reglas necesarias á fin de que no se admitieran nuevas solicitudes de legitimación de terrenos valdíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, una vez transcurrido el plazo de seis meses que en su art. 6.º señaló aquel Real decreto para proveerse del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, á los que carecieran de él, y encargaba este importante servicio á los Gobernadores civiles de las provincias.

Caducado dicho plazo, es indudable que no pueden las expresadas autoridades cursar ni admitir siquiera solicitudes para legitimar la posesión de los terrenos á que aquellas disposiciones se contraían. Y como por otra parte el Real decreto de 29 de Agosto último, dictado para llevar á debido efecto el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos, en que se abre nuevo plazo con el mismo objeto que el establecido por aquellas disposiciones de 1865, somete á este Ministerio y á sus Delegados en provincias el conocimiento de los expedientes de tal índole; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por el Ministerio de mi cargo se llame la atención del que tan dignamente desempeña V. E., sobre la necesidad de que se haga entender á los Gobernadores de las provincias que en lo sucesivo no deben tramitar expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias, porque caducado el pla-

zo establecido al efecto por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, las que en lo sucesivo se intenten con arreglo al de 29 de Agosto último, dictado para el cumplimiento del art. 42 de la ley del propio mes, así como las que hubiesen sido promovidas y no resueltas en virtud de aquellas disposiciones anteriores, deben tramitarse por las autoridades económicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia suscrita por varios Veterinarios de esa capital en solicitud de que se derogue la Real orden de 3 de Octubre de 1882, por la que se permitió á los Veterinarios castrenses el ejercicio de la profesión, dicho alto Cuerpo consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Octubre del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido por virtud de una instancia suscrita por varios Veterinarios de Zaragoza, solicitando la derogación de la Real orden de 3 de Octubre de 1882, por la cual se permitió á los Veterinarios militares el ejercicio de su profesión en establecimientos abiertos al público.

Fundan los interesados sus pretensiones en la instancia que en 15 de Junio elevaron al Ministerio del digno cargo de V. E., en que antes de la Real orden citada estaba prohibido á los Veterinarios militares el regentar y abrir establecimientos al público, hasta tal punto, que se recomendaba á todos los Coroneles de Caballería y Artillería montada que les impidieran el ejercicio profesional en otras oficinas que no fueran las propias de sus respectivos Cuerpos, donde podían servir al público con anuencia de sus Jefes, lo cual, añade, se ajusta al espíritu que informa la Real orden de 8 de Mayo de 1846, en la cual se dispone que ningún Veterinario puede desempeñar y regentar más de un establecimiento.

Que parece natural que los servidores del Estado se deslienen de los compromisos inherentes á las exigencias de una clientela que dispensa sus favores á cambio de complacencias que pudieran traducirse en daño de las relaciones indeterminadas de la vida militar con la civil, y por último, añaden que la penuria por que atraviesa la profesión veterinaria se acrecienta, si ésta se explota también por servidores del Estado, tanto más, cuanto que don Ignacio Lajusticia, que es el Veterinario militar que á favor de la Real orden de 3 de Octubre de 1882, y que ha dado inmediatamente lugar á la formación de este expediente, ha abierto en Zaragoza un establecimiento público para ejercer la profesión, en la que se vale del personal militar, hecho que le coloca en condiciones económicas favora-

bles que los recurrentes no pueden contrabalancear.

El Real Consejo de Sanidad estima que no pueden ser atendibles ninguna de las razones expuestas por los Veterinarios civiles de Zaragoza en apoyo de sus pretensiones, por lo cual opina que debe desestimarse la instancia presentada y conservar en todo su vigor la Real orden de 3 de Octubre de 1882, que autoriza á los Veterinarios castrenses para el libre ejercicio de su profesión, abriendo establecimientos al público, siempre y cuando no se falte á ninguna de las condiciones expresadas en dicha soberana disposición.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, teniendo en cuenta la índole de los servicios que prestan los Veterinarios militares, que les obliga á permanecer en los cuarteles durante una gran parte del día, así como desde el momento en que se pone de por medio el interés particular, ese servicio tiene que desempeñarse de un modo deficiente.

En vista de que el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1816 no es otro que el de evitar que todas las operaciones de la profesión veterinaria puedan ejercitarse sin la inspección directa y personal del Profesor que se halla al frente del mismo, parece lógico que se prohíba abrir establecimientos al público á los Veterinarios militares, por lo cual, y en vista de las razones apuntadas, la expresada Dirección es de parecer que debe accederse á lo solicitado por los Veterinarios de Zaragoza, y derogar, por tanto, la Real orden de 3 de Octubre de 1882, que permite á los Veterinarios militares abrir al público establecimientos donde puedan ejercer su profesión.

La Sección, considerando que habiéndose dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1882 que los Profesores Veterinarios militares pueden ejercer libremente su profesión, abriendo establecimientos al público, pero sin que en ningún caso quede desatendido el servicio, ni á pretexto de intereses creados dejen de hacer cuantas salidas les correspondan:

Considerando que la prohibición señalada en la Real orden de 8 de Mayo de 1816, no puede, de modo alguno, ser óbice para que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 3 de Octubre de 1882, porque tanto aquella como ésta disposición tienen carácter general y han sido dictadas en virtud de facultades discricionales del Gobierno, y á la vía gubernativa, como á todas las demás, es aplicable el principio de que una disposición legal ó reglamentaria posterior deroga la anterior:

Considerando que el Ministerio de la Guerra, al autorizar á los Veterinarios militares por la Real orden indicada para ejercer libremente su profesión, abriendo establecimientos al público, levantó las prohibiciones que acerca de este punto se les había impuesto:

Considerando que no puede ser motivo suficiente para pedir la derogación de la Real orden mencionada la posibilidad que señalan los recurrentes de que los Profesores precitados falten á sus deberes militares, porque además de ser una razón tenida en cuenta cuando se dictó, como lo revela el mismo texto de ella, los deberes civiles han de subordinarse constantemente en este caso á los militares de modo anterior adquiridos;

La Sección, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto, y conservar en todo su vigor la Real orden citada, siempre que los Veterinarios militares, además de

cumplir con lo determinado en aquella disposición, se atengan á las leyes y reglamentos de Sanidad, á la ley de Presupuestos y á las generales del país.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.

Y conformándose con el mismo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1894. —López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al refomar el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado el impuesto especial sobre el alcohol, establecido por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ninguna modificación introdujo en cuanto á las patentes que los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos estaban obligados á satisfacer.

El Gobierno se encuentra, por tanto, en la ineludible necesidad de mantener el precepto de la ley; pero atento como siempre al propósito de armonizar en lo posible los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, ha creído que no podía menos de tener en cuenta las reclamaciones formuladas durante el pasado año económico.

Al efecto, ha reformado la tarifa de clasificación de las patentes, de modo que las pequeñas industrias y aquéllas en que es accidental la venta de aguardientes y licores puedan satisfacer fácilmente el impuesto, ha modificado la forma de percepción, estableciendo dos plazos para el pago, no obstante el carácter de íntegra que tiene la patente, y ha cuidado, al fijar el vencimiento de cada uno de estos, de impedir que coincidiera el pago de las del año económico corriente con las del próximo pasado.

Satisfechas casi totalmente las patentes del último ejercicio, es llegado el momento de adoptar las disposiciones convenientes para que se adquieran las del presente, y á este fin se dirigen las disposiciones del adjunto Real decreto, que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Febrero de 1894. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, establecidas por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se exigirán durante el año económico corriente con sujeción á la escala y tarifa siguientes:

CLASE de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Pesetas.			
	Madrid, Barcelona, Valencia, Se- villa, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habi- tantes y puertos de mar mayo- res de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habi- tantes y puertos me- nores de 4.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Casinos y Circulos de recreo	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se ven- den dichos artículos al por menor, aun- que también se vendan al por mayor . .	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas lla- madas de montañeses que expenden aguardientes y licores	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos y comestibles y demás en que se vendan al por menor por botellas ó litros	15	10	8	6
Tabernas, bodegones, figones, paradores y tiendas de abacería en que se venden por copas	10	8	6	5
Puestos en la vía pública	8	6	5	5

Art. 2.º Dichas patentes serán impresas en la Casa Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al adjunto modelo; serán talonarias y no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresen.

El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisición en las expendedorías, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse por los Recaudadores de la Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

La cuota de las patentes es íntegra, y queda, por tanto, obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

Art. 3.º Las patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa á que alude el art. 1.º de este decreto, adquirirá de dichas expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad para que, separando y reteniendo en su poder la matriz y el talón correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el talón perteneciente al primer plazo, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello, y anote en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria que aquél ejerce. Este particular se consultará con la matrícula de la contribución industrial, haciéndose además las

averiguaciones que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Durante los diez primeros días de cada mes, los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia una relación de las patentes autorizadas y anotadas en el Registro especial, que habilitarán al efecto, acompañada de las matrices y unidas á éstas los talones correspondientes al pago del segundo plazo.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, dichas formalidades serán efectuadas por la Administración de Hacienda de la provincia ó respectiva dependencia especial. Esta última remitirá á la Administración de la provincia las matrices y talones del segundo plazo.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda de la provincia, una vez revisadas las relaciones á que se refiere el art. 4.º, así de las remitidas por los Alcaldes como las que le remitan las dependencias locales, y confrontadas con las matrices y talones del segundo plazo, las entregarán, juntamente con las matrices y talones de las formalizadas en la capital, al Tesorero de Hacienda de la provincia para su ingreso en Caja como documentos á cobrar al vencimiento del segundo plazo. Llegado éste, se segregarán de las matrices los talones del segundo plazo y se entregarán en debida forma á los Recaudadores de la Hacienda para su realización en la forma y con sujeción á las mismas reglas á que se ajusta la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 7.º Todo expendedor al

por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tiene obligación de colocar el talón de la patente en sitio que esté á la vista del público, debiendo además hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias relacionadas con la venta de alcoholes y demás bebidas espirituosas, no las concederán sin que el interesado solicitante presente el talón que exprese el pago de la patente.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Hacienda ejercerán la comprobación administrativa de este impuesto é instruirán los expedientes de defraudación contra los industriales que la come-

tan ó contra los Alcaldes que la autoricen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones de este decreto, siendo pública la acción para denunciar las defraudaciones.

Art. 9.º La sanción penal consistirá en una multa del duplo al octuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisición será compelido el defraudador.

Ar. 10. El procedimiento para imponer la penalidad será el mismo que para los defraudadores respecto á los demás impuestos establecen los reglamentos, y en particular el de inspección provincial de Hacienda de 14 de Septiembre de 1893, en su cap. 6.º

Art. 11. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento percibirán como remuneración de gastos y trabajos que les ocasione este servicio el 5 por 100 sobre el im-

porte del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

Los recaudadores de la Hacienda percibirán por el cobro del importe del segundo plazo el premio que tengan asignado por la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

El cargo á los expendedores de efectos timbrados por patentes, así como el abono del premio de expendición correspondiente, se verificará tomando sólo como tipo de cada clase el importe del primer plazo.

Art. 12. La adquisición de las patentes en el corriente año económico, se verificará tan luego se anuncie que se hallan á la venta en las expendurías de efectos timbrados. El pago del segundo plazo se verificará en el transcurso del cuarto trimestre del mismo, cuando lo disponga el Ministro de Hacienda.

Art. 13 Los gastos de elaboración y demás que se originen en este impuesto, se imputarán al crédito adicional de la Sección 9.ª del presupuesto corriente.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA. El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general y cumplimiento por las personas obligadas á ello de cuanto se preceptúa en el anterior Real decreto, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir y que serán exigidas en la forma conveniente.

Segovia 17 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

IMPRESA PROVINCIAL.

MODELO QUE SE CITA.

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

AÑO ECONÓMICO DE 189.... Á 9....

MATRIZ DE PATENTE

Número.....

PROVINCIA DE.... AYUNTAMIENTO DE... PUEBLO DE.....

Clase..... Su precio..... pesetas.

He recibido el talón del primer semestre á que se refiere esta matriz, que me autoriza para la venta al por menor de alcoholes y demás líquidos espirituosos en el establecimiento de..... que tengo en esta localidad, calle de..... número..... de..... de 189....

EL INDUSTRIAL,

v.º B.º:

El Administrador ó Alcalde,

(Sello de la oficina.)

PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS.

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

AÑO ECONÓMICO DE 189.... Á 9....

PATENTE DE VENTA.

TALON CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE

Número.....

PROVINCIA DE.... AYUNTAMIENTO DE... PUEBLO DE.....

Clase..... Precio..... pesetas...

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D., que en esta localidad, calle de....., número....., ejerce la industria de..... de 189....

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

El Administrador ó el Alcalde,

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL.

AÑO ECONÓMICO DE 189.... á 9....

PATENTE DE VENTA.

TALON CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE

Número.....

PROVINCIA DE.... AYUNTAMIENTO DE... PUEBLO DE.....

Clase..... Precio..... pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D., que en esta localidad, calle de....., número....., ejerce la industria de..... de 189....

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

El Administrador ó el Alcalde,